705
23 de marzo de 1961.
11:00 A.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

Aprobado: Roberto Sanchez Vilella
Sec. de Estado
por Jose Iglesias La Cruz - Asesor Legal

DECRETO MANDATORIO NUM. 64
APLICABLE A LA
INDUSTRIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
Y DE ALCOHOL INDUSTRIAL

Artículo I - Definición - Clasificaciones

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial según la misma se define y se clasifica a continuación:

La Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial comprenderá: la manufactura, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, la destilación, rectificación, mezcla o embotellado de ron, ginebra, vodka, whisky, brandy, cordiales, licores, ("liqueurs") y vinos y de las siguientes bebidas con o sin alcohol: "ale", cerveza, bebidas comercialmente conocidas como maltas y bebidas hechas a base de malta; la manufactura de cualquier otra bebida alcohólica; de alcohol industrial (tales como alcohol amílico, alcohol etílico y alcohol butílico), acetona, anticongelante ("anti-freeze") y todo derivado que resulte de la elaboración de cualquiera de los productos anteriormente mencionados.

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

No comprenderá, sin embargo, las actividades para el comercio local incluídas en las clasificaciones Núm. 2 - Ron y Vodka y Núm. 3 - Otras Bebidas Alcohólicas según estas clasificaciones se definen en el Decreto Mandatorio Núm. 30 - Primera Revisión (1959) aplicable a la Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial para el Comercio Local.

No cubre, tampoco, a los empleados que trabajen en capacidad "bona fide" como viajantes-vendedores.

Las siguientes clasificaciones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

(1) "Ale", Cerveza, Bebidas conocidas como maltas y bebidas hechas a base de malta: La manufactura de cerveza, "ale", y bebidas similares hechas a base de malta, con o sin alcohol, fermentadas o no fermentadas.

(2) Ron, Vodka, Whisky y Brandy: La manufactura, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, la destilación, rectificación, mezcla o embotellado de ron, vodka, whisky y brandy.

(3) Otras Bebidas Alcohólicas: La manufactura, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, la destilación, rectificación, mezcla o embotellado de vinos, anís, ginebra, cordiales, "liqueurs", y otras bebidas alcohólicas no incluídas en las anteriores dos clasificaciones.

(4) Alcohol Industrial: La manufactura de alcohol industrial, tales como alcohol amílico, alcohol etílico y alcohol butílico.

(5) Anticongelantes ("anti-freeze"): La manufactura de anticongelantes ("anti-freeze").

(6) Acetona: La manufactura de acetona.

(7) Otros Productos derivados de la elaboración de cualquiera de los productos antes mencionados: Comprenderá cualquier producto derivado de cualquiera de los productos antes mencionados.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario mínimo por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes clasificaciones de la industria:

CLASIFICACIONES	SALARIO MINIMO POR HORA
1. "Ale", Cerveza, Bebidas conocidas como malta y bebidas hechas a base de malta	$1.15.
2. Ron, Vodka, Whisky y Brandy	1.15.
3. Otras Bebidas Alcohólicas	1.00.
4. Alcohol Industrial	1.15.
5. Anticongelantes ("anti-freeze")	1.25.
6. Acetona	1.00.
7. Otros productos derivados de la elaboración de cualquiera de los productos antes mencionados..	1.00

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el martes 14 de marzo de 1961.

Publicado el Aviso de su aprobación el viernes 17 de marzo de 1961.

Comenzará a regir el sábado 1 de abril de 1961.

o o 0 o o

Nota de la Junta de Salario Mínimo:

Las actividades para el comercio local incluidas en las clasificaciones número 2 "Ron y Vodka" y número 3 "Otras Bebidas Alcohólicas" según estas clasificaciones se definen en el Decreto Mandatorio Núm. 30 - Primera Revisión (1959) aplicable a la Industria de Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial para el Comercio Local seguirán rigiéndose por los salarios mínimos establecidos en dicho Decreto Mandatorio Número 30 revisado, que está en vigor desde el 8 de octubre de 1959.